Autobuses

Art. 1074 — Todo servicio de autobuses actualmente establecido o que se estableciere en el Departamento de la Capital, deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en este reglamento, las de la ordenanza general de tráfico que le sean aplicables y las que juzgue necesario dictar el Concejo de Administración de Montevideo.

Art. 1075 — Nadie podrá explotar esta clase de servicios sin munirse previamente de un permiso que otorgará el Concejo de Administración de Montevideo, previo informe de la Dirección de Tránsito Público, siendo facultativo del Consejo acordar o negar dichos permisos.

Art. 1076 — La Secretaría de la Dirección de Tránsito Público no dará curso a las solicitudes que no llenen esos requisitos, las que serán devueltas a los interesados consignando en ellas las omisiones en que pudieren incurrir.

Art. 1077 — Queda terminantemente prohibida la modificación de los recorridos, sin causa justificada, así como la prolongación de los mismos sin la debida autorización.

Art. 1078 — En caso de irregularidad o perturbación transitoria producida en la explotación de una línea, los concesionarios introducirán las variantes de recorrido estrictamente necesarias para obviar dichos inconvenientes, con la obligación de dejar constancia en la libreta de "Novedades", a que se refiere el artículo 78, de las irregularidades o perturbaciones, con expresión de su causa.

Art. 1079 — Todo coche deberá seguir su trayecto hasta el terminal del circuito, con sujeción a la planilla indicadora, excepto en los casos de inutilización del coche, en cuyo caso los pasajeros podrán trasbordar al coche o coches que llegaran de inmediato,

de la misma empresa o propietario, siempre que el número de pasajeros que deban continuar en estos últimos, no sobrepasen excesivamente de la capacidad reglamentaria. Cuando, por el motivo previsto en este artículo, los coches continúen sus viajes con el exceso de pasajeros consentido precedentemente, se asentará la debida constancia en la libreta de "Novedades".

Art. 1080 — Cuando se trate de una alteración de itinerarios que motive una alteración del recorrido, por más de diez días, deberá anunciarse por medio de avisos impresos, colocados en los coches de la empresa o propieario, con tres días de anterioridad. Esos avisos deberán ser visados por la Dirección de Tránsito Público.

Art. 1081 — La Dirección de Tránsito Público podrá disponer transitoriamente el cambio de ruta de los coches, cuando así lo aconsejen las conveniencias públicas.

Art. 1082 — Para el cambio de recorrido de un coche, deberá solicitarse, con un mes de anticipación, el correspondiente permiso del H. Concejo, el cual podrá o no conceder el permiso solicitado.

Art. 1083 — La capacidad y el número de pasajeros que podrá transportar cada autobus, será fijado teniendo en cuenta la estabilidad, capacidad de carga del chassis y las características normales de las gomas.

Art. 1084 — La capacidad del chassis y de las gomas será indicada por la fábrica constructora, de acuerdo con las características del mismo. La carga útil será la diferencia entre la capacidad del chassis y el peso de la carrocería. El número de pasajeros será el que resulte dividiendo la carga útil por 65 (peso medio del pasajero).

Art. 1085 — La carrocería responderá a las siguientes condiciones:

a) Será cerrada con ventanas y puertas de ascenso y descenso, dispositivos para la ventilación y en su interior tendrá asientos para los pasajeros.

b) Será de estructura sólida, debiendo ser en el exterior de material conveniente.

Art. 1086 — La carrocería estará provista de un número suficiente de ventanillas en los costados laterales. Estos se compondrán de un marco de madera o metal, provistas de cristales transparentes.

Además, estarán provistas de dispositivos que eviten su vibración cuando el vehículo se encuentre en marcha, y su parte inferior no deberá estar a menos de Om.35 sobre el nivel del asiento.

Esas ventanillas estarán protegidas del lado exterior, hasta una altura de Om.50, contados sobre el asiento, con barrotes metálicos inoxidables, de un diámetro no menor de Om.015 y distanciados entre sí Om.06, como mínimo.

Los marcos u otro implemento en cualquier posición no deberán interceptar la visión del pasajero sentado.

Art. 1087 — Del lado interior del vehículo y correspondiendo a cada ventanilla, se colocará una cortina que resguarde al pasajero de los rayos solares. La cortina será de material conveniente. y su funcionamiento será automático, en sentido vertical.

Art. 1088 — Los asientos de que estén provistos los autobuses, deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Los asientos podrán colocarse en sentido transversal o longitudinal del vehículo y su armazón será metálica, resistente y sólidamente afirmado en el piso del mismo.

b) El armazón del asiento será revestido de cuero, esterilla, pantasote u otro material similar, estando prohibido el uso de aquéllos que no reúnan las mismas condiciones, y provistos de resortes que permitan una elasticidad adecuada para el pasajero.

c) El sistema de resorte del armazón, lo exigirá o no, la Sección Técnica, de acuerdo con la elasticidad general que ofrezca el vehículo.

d) El alto de los asientos sobre el nivel del piso será de Om.40 como mínimo y de Om.50 como máximo.

e) Los asientos transversales pueden colocarse en sentido vis a vis.

f) El ancho de los asientos será como mínimo de Om.40 por Om.80 de largo, para dos pasajeros, y de Om.40 por Om.40 para un pasajero.

Art. 1096 — Los estribos laterales estarán, como máximo, a Om.34 del nivel del pavimento, pudiendo emplearse dos escalones, siempre que sus costados sean protegidos. Serán de construcción resistente y la superficie de los escalones estará provista de dispositivos que no permitan el resbalamiento.

La altura de los escalones no podrá ser superior a Om.25 y su número ser inferior a 2.

Los estribos no podrán sobresalir de la línea exterior de la carrocería.

Art. 1097 — La ventilación de los coches deberá efectuarse de manera que la renovación del aire se produzca sin dificultad y la capacidad de esa ventilación estará de acuerdo con el máximo de pasajeros que el vehículo está autorizado a conducir.

Los dispositivos para la ventilación del vehículo funcionarán en forma que no molesten a los pasajeros e impidan que el agua de la lluvia pueda entrar al interior de aquél o que los pasajeros tengan que soportar corrientes directas de aire.

Art. 1098 — La iluminación será eléctrica y fija, provista de acumuladores a razón de cuatro bujías, como mínimo, por metro cuadrado, y distribuída uniformemente en el interior y plataforma del vehículo. La instalación eléctrica se llevará a cabo empleando materiales de buena calidad y embutida en caños bajo plomo, debidamente aislados y protegidos contra acciones exteriores.

Art. 1099 — En el interior de cada coche deberá colocarse:

a) El número de orden que lleva en el exterior.
b) Tablilla indicadora de los pasajeros que puede conducir, sentados y de pié, rigiendo, con respecto a carga de pasajeros, la disposición aplicable a los tranvías, que dice así: El régimen del completo se aplicará con excepción de las siguientes horas: de las 11 a las 14 y de las 17 a las 20.
c) Letreros con la frase: "Se prohibe fumar" y "Se prohibe escupir dentro del coche".
d) Número del guarda y número de la libreta del conductor.
e) Copia de los artículos de este Reglamento, relativos a los pasajeros.
f) La tarifa de pasajes.
g) El horario en vigencia.
h) Número de matrículas del vehículo.
i) Los números y letreros a que se refieren los incisos "a", "b", "c", "d", y "h" deberán ser impresos en chapas esmaltadas o pintadas.

Art. 1100 — En los costados y frentes se pintará el número del autobús y en los costados el nombre de la empresa o propietario, en letras que tendrán una altura mínima de Om.15. Los números tendrán una altura, como mínimo de Om.20. Unos y otros deberán destacarse sobre el fondo de la carrocería.

Art. 1101 — La Dirección de Tránsito Público señalará un número de orden para cada recorrido, el que se fijará en la parte delantera del techo. Ese número deberá tener como altura mínima, Om.22 y deberá destacarse de modo que resulte perfectamente visible a la distancia.

Art. 1102 — En la parte anterior, por lo menos, de la carrocería, se colocará un letrero luminoso de dimensiones adecuadas, que indicará, con caracteres bien visibles, el punto terminal del recorrido. Los nombres de las calles o barrios se tomarán de la nomenclatura oficial.

Art. 1103 — Los avisos que puedan colocarse en los autobuses serán costeados por la empresa o propietario, se fijarán previo pago de los derechos que corresponden y con la autorización respectiva de la Dirección de Tránsito Público.

Art. 1104 — Queda absolutamente prohibida la colocación de avisos de cualquier naturaleza, sobre el exterior de los autobuses, a menos de hacerlo sobre una tablilla que podrá colocarse a los costados, sobre el nivel del techo. Su altura no podrá ser superior a Om.35. También se permitirá la colocación de anuncios a los costados de la carrocería, por debajo de la línea de los cristales, en una faja que no exceda de Om.50 de ancho. Los casos de excepción, en cuanto los avisos no se ajusten a lo preceptuado por este artículo, serán sometidos a la decisión del H. Concejo.

Art. 1105 — En la parte interior del autobús, sólo se podran colocar avisos a una altura mínima de 1m.50 sobre el nivel del piso, y en forma tal que en ningún caso pueda interceptar la visual de los pasajeros sentados ni afectar al alumbrado y ventilación

Art. 1106 — Se prohibe terminantemente la fijación de avisos en los vidrios de las ventanillas laterales y delanteras.

Art. 1107 — Los autobuses deberán estar pintados ó barnizados, interior y exteriormente, debiendo ser el techo de color blanco.

Art. 1108 — Para el pintado interior, debe tenerse en cuenta que éste no sea atacado por las sustancias empleadas para la desinfección. La pintura total o parcial del autobús será efectuada por lo menos una vez al año o cuando así lo juzgue necesario la Dirección de Tránsito Público, que lo hará saber al propietario o empresa.

Art. 1109 — Establécese, como límite máximo, para las dimensiones externas de los autobuses, las medidas siguientes:

a) Ancho máximo medido sobre las verticales máximas salientes de la carrocería o chassis: 2m.40.
b) Largo máximo medido sobre las verticales máximas salientes de la carroceréa o chassis: 10m.
c) Altura máxima medida desde el nivel del pavimento hasta la superficie del techo: 2m.80.

Para los casos en que los coches tengan mayores dimensiones que las establecidas en este artículo, los pedidos respectivos serán elevados à consideración del Honorable Concejo.

Art. 1110 — Los chassis para el servicio de autobuses, con preferencia, deben ser de construcción especial para tal objeto, no permitiéndose el uso de aquéllos cuyas características de construcción tengan una capacidad de carga inferior a una tonelada.

Art. 1111 — La repartición de la carga sobre el chassis será tal que sobre el eje delantero no exceda del 30 al 40 o|o de la totalidad y sobre el eje trasero del 60 al 70 o|o del total. A los efectos del cálculo de la carga sobre los ejes, se considerará como uniformemente repartida la permanente correspondiente a la carrocería y la accidental, al número de pasajeros sentados y en las plataformas, de acuerdo al número permitido en la parte pertinente de esta Reglamentación.

Art. 1112 — La parte más baja del chassis o de los elementos adheridos al mismo, no deberá ser inferior a Om.15 cuando el vehículo esté en llanta.

Art. 1113 — El chassis del autobús sólo podrá estar provisto de ejes de acero, de dimensiones adecuadas, de acuerdo con la capacidad de la carga y la trasmisión del mismo deberá ser a cardán.

Art. 1114 — Las ruedas deberán ser sólidamente construídas y responder ampliamente a la repartición de la carga exijida en el artculo 37. Estarán provistas de gomas neumáticas.

Art. 1115 — Las ruedas traseras serán dobles, cuando la capacidad del coche exceda de 2.000 kgs. de carga.

En ningún caso podrán usarse las ruedas con gomas macizas.

Art. 1116 — El chassis estará provisto de tanque para el combustible del motor. Este será metálico e inoxidable.

Art. 1117 — La carga de combustible deberá ser, como mínimo, la que corresponda al consumo del vehículo durante 8 horas de trabajo, no permitiéndose en ningún caso, su carga en la vía pública.

Art. 1118 — Los tanques solamente podrán colocarse adheridos al chassis, o debajo del asiento del conductor, siempre que éste sea independiente del recinto de pasajeros.

Art. 1119 — Las bocas de carga de los tanques estarán provistas de dispositivos o ubicados en forma que, en ningún caso, pueda constituír un peligro o molestia para los pasajeros.

Art. 1120 — Es prohibida la colocación de madera debajo de los tanques de combustible, debiendo ser los demás costados convenientemente protejidos, dejando un espacio para la circulación de aire a su alrededor.

Art. 1121 — El chassis estará provisto de lubrificante para ocho horas de trabajo como mínimo.

Art. 1122 — El motor estará provisto de un dispositivo de refrigeración que permita efectuar el servicio de ocho horas sin que el agua entre en ebullición.

Art. 1123 — El chassis estará dotado por lo menos de dos frenos, de acción gradual y progresiva, accionados desde la cabina del conductor, uno de pie y otro de mano, en condiciones tales que cada uno de ellos sea suficiente para detener la marcha del vehículo a una velocidad de veinte kilómetros por hora, con carga máxima en el espacio comprendido entre los ejes, sobre un pavimento liso y en plano horizontal.

Art. 1124 — Los frenos deberán estar perfectamente equili-

Art. 1107 — Los autobuses deberán estar pintados ó barnizados, interior y exteriormente, debiendo ser el techo de color blanco.

Art. 1108 — Para el pintado interior, debe tenerse en cuenta que éste no sea atacado por las sustancias empleadas para la desinfección. La pintura total o parcial del autobús será efectuada por lo menos una vez al año o cuando así lo juzgue necesario la Dirección de Tránsito Público, que lo hará saber al propietario o empresa.

Art. 1109 — Establécese, como límite máximo, para las dimensiones externas de los autobuses, las medidas siguientes:

a) Ancho máximo medido sobre las verticales máximas salientes de la carrocería o chassis: 2m.40.
b) Largo máximo medido sobre las verticales máximas salientes de la carroceréa o chassis: 10m.
c) Altura máxima medida desde el nivel del pavimento hasta la superficie del techo: 2m.80.

Para los casos en que los coches tengan mayores dimensiones que las establecidas en este artículo, los pedidos respectivos serán elevados à consideración del Honorable Concejo.

Art. 1110 — Los chassis para el servicio de autobuses, con preferencia, deben ser de construcción especial para tal objeto, no permitiéndose el uso de aquéllos cuyas características de construcción tengan una capacidad de carga inferior a una tonelada.

Art. 1111 — La repartición de la carga sobre el chassis será tal que sobre el eje delantero no exceda del 30 al 40 o|o de la totalidad y sobre el eje trasero del 60 al 70 o|o del total. A los efectos del cálculo de la carga sobre los ejes, se considerará como uniformemente repartida la permanente correspondiente a la carrocería y la accidental, al número de pasajeros sentados y en las plataformas, de acuerdo al número permitido en la parte pertinente de esta Reglamentación.

Art. 1112 — La parte más baja del chassis o de los elementos adheridos al mismo, no deberá ser inferior a Om.15 cuando el vehículo esté en llanta.

Art. 1113 — El chassis del autobús sólo podrá estar provisto de ejes de acero, de dimensiones adecuadas, de acuerdo con la capacidad de la carga y la trasmisión del mismo deberá ser a cardán.

Art. 1114 — Las ruedas deberán ser sólidamente construídas y responder ampliamente a la repartición de la carga exijida en el artculo 37. Estarán provistas de gomas neumáticas.

Art. 1115 — Las ruedas traseras serán dobles, cuando la capacidad del coche exceda de 2.000 kgs. de carga.

En ningún caso podrán usarse las ruedas con gomas macizas.

Art. 1116 — El chassis estará provisto de tanque para el combustible del motor. Este será metálico e inoxidable.

Art. 1117 — La carga de combustible deberá ser, como mínimo, la que corresponda al consumo del vehículo durante 8 horas de trabajo, no permitiéndose en ningún caso, su carga en la vía pública.

Art. 1118 — Los tanques solamente podrán colocarse adheridos al chassis, o debajo del asiento del conductor, siempre que éste sea independiente del recinto de pasajeros.

Art. 1119 — Las bocas de carga de los tanques estarán provistas de dispositivos o ubicados en forma que, en ningún caso, pueda constituír un peligro o molestia para los pasajeros.

Art. 1120 — Es prohibida la colocación de madera debajo de los tanques de combustible, debiendo ser los demás costados convenientemente protejidos, dejando un espacio para la circulación de aire a su alrededor.

Art. 1121 — El chassis estará provisto de lubrificante para ocho horas de trabajo como mínimo.

Art. 1122 — El motor estará provisto de un dispositivo de refrigeración que permita efectuar el servicio de ocho horas sin que el agua entre en ebullición.

Art. 1123 — El chassis estará dotado por lo menos de dos frenos, de acción gradual y progresiva, accionados desde la cabina del conductor, uno de pie y otro de mano, en condiciones tales que cada uno de ellos sea suficiente para detener la marcha del vehículo a una velocidad de veinte kilómetros por hora, con carga máxima en el espacio comprendido entre los ejes, sobre un pavimento liso y en plano horizontal.

Art. 1124 — Los frenos deberán estar perfectamente equili-